



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA – (CONTRATO DE TRABAJO) – 25286-3105-001-2022-00098-00
DEMANDANTE: TATIANA MARÍA PÉREZ CASSIANI
DEMANDADO: DANOVO LTDA y BIODAN COLOMBIA S.A.S.

El apoderado judicial de la demandada DANOVO LTDA dentro de los términos dispuestos en los art. 63 y 65 del C.P.T. y de la S.S. ha promovido recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de 3 de febrero de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Como fundamento del recurso, señala que, «en lo que tiene que ver con los documentos que se refieren en la contestación y subsanación, el Juez debe hacer valoración integral de los mismos con base en los argumentos de defensa expuestos» sin que, injustificadamente, pueda imponerse la sanción procesal «por el nombre con el que se identifica el documento».

Refiere que este despacho ha prejuzgado a la sociedad que representa el togado por el nombre que se le dieron a los documentos, sin tener en cuenta:

- i) Conforme a la defensa enarbolada por la demandada, indicó que la demandante, en algún momento de la relación laboral, desempeñó dos cargos al mismo tiempo, y, por lo tanto, debe tenerse en cuenta el descriptivo aportado como «único y válido», porque según refiere, en el documento «se hace referencia a actividades puntuales de gerencia general».
- ii) Que resulta «extrema la interpretación del despacho respecto al nombre utilizado» por cuanto si bien se indicaba que se trataba de los anticipos de cesantías de 2003 a 2021, ello no quería decir que estuvieran todas las documentales relativas a las anualidades mencionadas.
- iii) Que respecto a los contratos señala que este estrado concluyó de forma arbitraria que hay documentos faltantes, por cuanto señala que, se arribó a la conclusión que se había celebrado un contrato por cada año que duró la relación laboral, cuando en realidad el apoderado de la parte demandada «por celeridad y no entrar en detalle, se hizo referencia a unos años de extremo inicio a extremo fin, para efectos de enmarcar en dicha documental los contratos que hubo entre las partes».
- iv) Que se llegó a la misma conclusión con las liquidaciones, «sin considerar que se aportaron los que tiene la compañía, y que se mencionó de esa manera con el fin de sintetizar las pruebas».
- v) Que se tuvo por no presentado los informes de auditoria, «cuando con el documento que se presentó la compañía considera que hubo un concepto contable y jurídico sobre las gestiones de la demandante en vigencia de la relación laboral».

Conforme a lo anterior señala que, los nombres dados a los archivos arrimados que fueron aportados como prueba, no es una razón suficiente para inadmitir la contestación, por lo que, solicita que se admita la subsanación, pues señala que la valoración del nombre de los archivos ser debe dar en el debate probatorio, y que de llegarse a tal grado de detalle también debía inadmitirse la demanda.

Por cuenta de lo anterior, solicita que se revoque el proveído de 3 de febrero de 2023, y, que, de mantenerse la decisión, se conceda el recurso de apelación.

Para resolver, el juzgado considera:

Verificado el cartulario procesal, se advierte que, mediante auto de 21 de noviembre de 2022, este estrado judicial inadmitió la contestación de la demanda presentada por la sociedad DANOVO LTDA, para que aportara «*la totalidad de las relacionadas en el acápite de pruebas documentales*».

Lo anterior, comoquiera que, con la contestación de la demanda, «*solo allega el certificado de pago de cesantías parciales de 2019, la liquidación de prestaciones sociales de 2016, 2018, 2019, 2020 y 2021, los contratos de trabajo de 2003, 2016, 2018, 2019, 2020, 2021, y un certificado expedido por el representante legal de DANOVO LTDA*», es decir que, a pesar de haber enunciado los demás documentos allí relacionados, estos no fueron aportados.

Así las cosas, es preciso señalar que, la inadmisión de la demanda tiene como objeto corregir las deficiencias presentadas por el incumplimiento parcial o total de los presupuestos contenidos en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., a efectos de procurar que el trámite del proceso se lleve de forma adecuada y dentro de los derroteros dispuestos por el legislador.

Aunado a lo anterior, no puede olvidarse o pasarse por alto que, las normas procesales son de carácter público, «*y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares*», razón por la cual, deben ser aplicadas de manera indistinta e irrestricta.

Y si bien, de un tiempo para acá se habla de la constitucionalización del derecho, entre lo cual se ha visto positivamente inmerso el derecho procesal, nada tiene de caprichoso o arbitrario el cumplimiento de las normas procesales que rigen los procesos judiciales, incluyendo, claro está, los requisitos de la demanda y de la contestación de la demanda.

Así las cosas, debe destacarse que, el legislador, mediante el núm. 5 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., dispuso que la contestación de la demanda debe contener «*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*», lo cual no es otra cosa que la **identificación clara, plena e inequívoca** de los medios de prueba que la parte demandada pretende hacer valer en el curso del juicio, ello con el fin de permitir la verificación de su aporte y ubicación, y de otro lado, para impedir que se pueda confundir con otro y otros documentos similares.

En lo que atañe, al motivo que conllevó a inadmitir la contestación de la demanda se tiene que DANOVO relacionó una serie de documentos que no fueron aportados a pesar de haber sido enunciados; lo anterior no es trivial, comoquiera que, lo que se espera es que sean aportados los documentos que la parte demandada anuncia, no unos similares, o unos parecidos, o unos equivalentes, pues se itera y reitera que deben ser arrimados con el escrito contestatario los documentos que se indican que van a hacer valer en el juicio, lo cual, tiene una notable importancia, pues ello permitirá más adelante, ejercer el derecho de contradicción a su contraparte, y la valoración de las pruebas, en su conjunto, por parte del estrado judicial que lleva el asunto.

Así las cosas, se tiene que con la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandada anunció que aportaría dos documentos distintos, el descriptivo del cargo de gerente general y el de contador, y ello es tan claro e inequívoco, que los terminó por enumerar por separado, de lo cual surge la expectativa de que, al revisar la documental aportada, estén los dos documentos mencionados; inclusive, en el escrito subsanatorio, el togado señala que aportaría los **dos (2) documentos** en un PDF denominado «2-3 descriptivo de cargos gte gral y contador», sin embargo, al verificar tal documento solo fue aportado el correspondiente al del cargo de contador, sin que el togado hiciera ninguna anotación adicional, en la que indicara que se trataba de un solo descriptivo para los dos cargos, pues se tratan de precisiones que hasta el momento de interponer el recurso que ocupa al despacho viene a manifestar.

Por otro lado, en el escrito de contestación señaló que aportaría «*solicitudes de anticipo de cesantías presentados por la trabajadora durante los años 2003 a 2021, así como su respectivo pago*», no obstante, al verificar la documental presentada tan solo allegó el certificado de pago de las cesantías parciales del año 2019; con la subsanación de la contestación el apoderado allegó otras solicitudes de pago antes no arrimadas, pero no aportó los correspondientes a los años 2005, 2008, 2013, 2015, 2016, 2018, 2019, 2020 y 2021, sin indicar porque no las aportaba, y mucho menos modificó el acápite de pruebas de documentales en el sentido de individualizar e identificar clara e inequívocamente tal prueba, si lo que pretendía era dar a entender que esas era todas las documentales que tenía en su poder.

Igualmente, anunció que aportaría los contratos y liquidaciones de cada contrato entre el 2015 y 2021, sin embargo, no fueron aportados con la contestación, siendo un motivo más para su inadmisión; así las cosas, con la subsanación se indica que fueron aportados tales documentos, sin embargo, no fueron aportadas las liquidaciones de los años 2018 y 2021, frente a lo cual, debe resaltarse que el togado no indicó que no las tuviera en su poder o que fueren inexistentes, y mucho menos, procedió a aclarar el acápite de pruebas en tal sentido como ahora pretende hacerlo ver.

Finalmente, tal y como se advierte del escrito de contestación, anunció que aportaría dos (2) documentos, relacionados como «*soporte de auditoría **jurídica** donde se evidencia todos los errores cometidos a nivel contractual, de administración y de operación por parte de la demandante como gerente*» y «*soporte de auditoría **contable** donde se evidencia todos los errores cometidos a nivel contractual, de administración y de operación por parte de la demandante como gerente*», distintos y por aparte; sin embargo, solo allegó un documento que se titula «*informe de auditoría*» el cual al parecer

corresponde al «*soporte de auditoría contable*», haciendo falta el denominado «*soporte de auditoría jurídica*»; nótese que en el acápite de pruebas fueron relacionados como documentos distintos, pero solo allega un solo documento sin ninguna explicación acerca de la omisión, o de una nota aclaratoria en el escrito de subsanación con el que se diera luces de que el documento denominado «*informe de auditoría*» fuera presentado como soporte contable y jurídico a la vez, pese a haber sido relacionado por aparte, como ahora pretende hacerlo ver ante su omisión.

En este punto vale la pena resaltar que, el hecho de verificar que la documental que presentan las partes con sus escritos esté completa y guarde identidad con lo enunciado y anunciado, no constituye prejuzgamiento, sino que, contrario a ello, se estatuye como la verificación del cumplimiento a la exigencia, que en este caso contempla el núm. 5 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Tampoco es de recibo el argumento del togado en el sentido de indicar que, como presuntamente por parte de este despacho se omitieron errores de la parte demandante en tal sentido, ello debería de excusarlo por incumplir con las reglas impuestas por el legislador, pues claramente, de existir errores u omisiones cometidos por este célula judicial, cada una de las partes cuenta con los recursos y medios exceptivos correspondientes a los cuales pueden o pudieron hacer uso en las oportunidades establecidas, porque precisamente para tales menesteres están estatuidos.

Por último, bajo el pretexto de actuar con «*celeridad y no entrar en detalle*» no puede el togado pasarse por alto las distintas exigencias procesales contenidas en las normas adjetivas, tal y como lo es, la obligación de solicitar de forma «*individualizada y concreta*» los medios de prueba, pues de ello depende el ejercicio correcto del derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes; es más, parece un exabrupto argumentar que se enuncian y anuncian dos documentos distintos, cuando en realidad, conforme lo ha dejado ver el togado en su recurso, se trata de uno solo, y de esta forma pretender que el despacho lo perciba y entienda de esta forma cuando jamás lo indicó así en la contestación de la demanda ni en la subsanación. Esto quiere decir que, si anuncia y enuncia dos (2) documentos, serán dos (2) documentos los que deberá aportar, o de lo contrario exponer las razones por las cuales solo aporta uno, y no esperar a que se tenga por no contestada la demanda para ahora si exponer esos argumentos, los cuales de paso, valga la pena resaltar, son extemporáneos por no haberlos indicados en la oportunidad procesal correspondiente, pues ha de recordársele al togado que, las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables de acuerdo a lo dispuesto en el art. 117 del C.G.P.

De la misma forma, si el documento es enunciado y anunciado como «*solicitudes de anticipo de cesantías presentados por la trabajadora durante los años 2003 a 2021, así como su respectivo pago*», lo natural es que se presenten los soportes de cada periodo allí contenido, comoquiera que no se ha indicado que se exceptúa algún periodo en específico; de lo contrario, si no han de presentarse todos los documentos mencionados de esos periodos, es deber del apoderado así indicarlo en su escrito, o relacionar cada documento por separado, y no esperar que el despacho asuma que pueden o no estar todos los documentos correspondientes al periodo comprendido entre el 2003 y el 2021.

Conforme a lo anterior se advierte que no existe ningún yerro en el auto de 3 de febrero de 2023, por lo que será confirmado íntegramente, y, por ser procedente, conforme a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la sociedad DANOVO LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

CONFIRMAR íntegramente el auto proferido el 3 de febrero de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad DANOVO LTDA.

CONCEDER ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado judicial de la sociedad DANOVO LTDA. Contra el auto de 3 de febrero de 2023 conforme a lo dispuesto en el núm. 1 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ad75ea589ead157cd51ab6bbc3c7f240f5e990fa2f8fec36601eda82aaca9d**

Documento generado en 21/07/2023 02:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>